



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte
(2020).

SENTENCIA NÚMERO 143
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en
asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver el
recurso de **APELACIÓN** de la sentencia No. 027 del 22 de febrero de 2018
proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso
ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ANDRES FELIPE
OBANDO GOMEZ** contra **AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S**, bajo la radicación
No. 76001-31-05-007-2017-00619-01, con el fin que se declare **la existencia de un
contrato de trabajo con la demandada desde el 14 de octubre de 2013, hasta el 25 de
abril de 2017, se condene al pago de las prestaciones sociales, reajuste salarial,
vacaciones, indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 C.S.T.,
indemnización moratoria artículo 65 C.S.T desde el 25 de abril 2017 a la fecha de
sentencia, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.**

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda informan que, el
demandante suscribió contrato de trabajo en la modalidad verbal con la empresa
AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S, en la fecha 14 de octubre de 2013,
devengando un salario de \$1.000.000; que prestó sus servicios desempeñando el
cargo de auxiliar administrativo-contable cumpliendo con las funciones de realizar
la gestión de pedidos, efectuar visitas, velar por la calidad de los bienes y
productos requeridos por la empresa para el desarrollo de su objeto social,
registrar los movimientos contables y facturación para enviarlas al contador,



papelería y útiles necesarios para el funcionamiento de la empresa; elaborar los comprobantes de egresos para el pago a los proveedores, afiliación a la seguridad social de los trabajadores que hacían su ingreso y demás actividades competentes a su cargo; indica que debido a su trabajo, le fue solicitado al demandante la posibilidad de permanecer todo el tiempo en las instalaciones de la empresa y fue así como se estableció la vivienda del señor **ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ** en el mismo lugar de su trabajo a partir del 2 de febrero de 2016; señala que el 15 de marzo de 2017 el señor **ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ**, por cita previa, fue requerido por la EPS para realizar unos exámenes los cuales debían ser cubiertos por el mismo, es por lo que, solicitó el pago de sus primas que no le habían sido pagadas y la autorización para retirar del fondo la cesantía causadas en los años anteriores con el fin de cubrir estos gastos clínicos urgentes; el 31 de marzo de 2017 encontrándose incapacitado, el señor **ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ** fue requerido por teléfono, para que concurriera a la empresa a una charla a medio día, en la cual le informaron que necesitaban legalizar y ajustar su salario, por lo que le presentaron un contrato de prestación de servicios como contratista auxiliar contable, que obligatoriamente debió firmar con retroactividad al 14 de octubre de 2013, el cual ya lo tenían elaborado con un acta de terminación del mismo contrato a fecha 31 de diciembre de 2015. En la misma reunión le entregaron otro contrato de trabajo a término indefinido, con fecha retroactiva al 1 de enero de 2016, no con el salario que tenía de \$1.100.000., si no con el salario mínimo legal mensual advirtiéndole que en caso de no hacerlo sería retirado de la empresa; el 25 de abril de 2017 el señor **ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ**, regresó de vacaciones sin pago; decidió mediante comunicación escrita dar por terminado el contrato de trabajo con la empresa **AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 7 del D.L 2351 de 1965, ordinal B) por parte del trabajador: numeral 1 y 6.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S., en lo que respecta a los hechos de la demanda manifestó mediante apoderado judicial que, son parcialmente ciertos los hechos



1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°; indicó que, los hechos 4°, 5°, 11°, 14° no son ciertos; respecto al hecho 6° no le consta; el hecho 12° es cierto. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de contrato laboral hasta el primero de enero, Cumplimiento de distintas obligaciones laborales para con el accionante, incumplimiento de distintas obligaciones por parte del accionante, engaños y mala fe de un accionante con distintos problemas mentales. (fls. 101 a 110).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 027 del 22 de Febrero de 2018, por medio de la cual decidió: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada; SEGUNDO: DECLARAR que entre AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S., como empleadora y el señor ANDRÉS FELIPE OBANDO GOMEZ como trabajador, existió y se ejecutó un contrato de trabajo a partir del 14 de octubre de 2013 hasta el 25 de abril de 2017, por lo cual deberá cancelar a la ejecutoria de esta providencia los siguientes concepto: saldo por cesantía e intereses a las cesantías \$3.957.780; saldo por vacaciones \$755.459; Saldo de prima de servicios \$2.503.979; indemnización por despido indirecto \$2.688.667; sanción moratoria de artículo 99 de la Ley 50 de 1990 \$36.611.990; sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T en el equivalente a \$33.333 diarios a partir de abril de 2017 hasta por el termino de 24 meses a partir del mes 25 se deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta cuando cancele los conceptos que los generan. TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada vencida, agencias en derecho la suma de \$ 2 SMLV, a favor del demandante.

Adujo el a quo que, a los autos se allego copia del contrato de prestación de servicios personales que unió a las partes en conflicto folios 83 a 85 del cual se infiere que en principio el señor ANDRES FELIPE OBANDO desde el 14 de octubre de 2013 estuvo vinculado con la sociedad AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S., desempeñando labores propias de auxiliar contable hasta el 31 de diciembre de 2015, es de advertir que el señor Obando sostuvo también con la demandada contrato de trabajo a término indefinido que se extendió desde



Ref.: Ord. ANDRÉS FELIPE OBANDO GÓMEZ
C/. AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S.
Rad: 007-2017-00619- 01.

el 01 de enero de 2016 hasta el 25 de abril de 2017, cuando el ex trabajador renunció alegando causas imputables a la demandada folios 86 a 98. Cabe destacar, en ambas vinculaciones ejecutó funciones de auxiliar contable destacándose en el contenido de la prestación de servicios en la cláusula 9 le prohibieron ceder el mismo y en la cuarta fijan una contraprestación quincenal con lo cual y sin lugar a duda con los elementos esenciales comunes al contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio y el salario. Ahora bien, las versiones dadas por las partes son coherentes entre sí, en el sentido de confirmar que el señor Obando a lo largo de las relaciones que sostuvo con la demandada realizó idénticas funciones cumpliendo las ordenes de sus superiores, y sometido a una jornada laboral como lo expresó el último de los testigos que compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento; además, cabe agregar que la parte demandada no desvirtuó la presunción de subordinación que obrara en su contra.

Para el juez de primera instancia luego de confrontar las pruebas que militan en el expediente tanto documentales como testimoniales encuentra que las mismas conducen a la certeza de que entre las partes si existió contrato de trabajo desde el 14 de octubre de 2013 hasta el 25 de abril de 2017, debiéndose en este punto aclarar que entre la fecha de terminación del supuesto contrato de prestación de servicios y la firma del contrato de trabajo no medio, ni un solo día de interrupción, por tanto, estima esta dependencia que no correspondió a la realidad de los hechos, puesto que su condición como parte débil como trabajador ante la petición del empleador que no duda en acatar esas ordenes, ni sospechar que la suscripción del nuevo contrato implicaría una nueva vinculación, y no se explica que otra razón fuera de la expuesta para que una persona que siempre realizó idénticas funciones firmara sin hacer ninguna salvedad las constancias de la supuesta finalización del supuesto contrato de prestación de servicios folio 85. En tal virtud, se interpreta que existió una sola vinculación laboral a término indefinido regido por el mismo contrato de trabajo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que:

Considera que no se tuvo en cuenta el contrato existente y como se había dicho las formas de trabajo que tenían con el primer contrato de prestación de servicios y la modalidad que hubo respecto al contrato a término indefinido que fueron demostrados tanto por los testimonios fueron distintos; que hay unos recibos de pago sobre el cobro de una prestación de servicios tal como figura en algunos folios y los otros que en ningún momento se entró a determinar porque había un salario mínimo legal que fue contratado, y el resto como se dijo en la contestación de la demanda eran reconocimientos que se hacían por alimentación y traslado. Lo que se explicó con la testigo de la SRA. Lina era precisamente mirar la modalidad de los contratos y los pagos que se hicieron.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. EL OBJETO DE LA APELACIÓN.

En virtud de lo anterior, encuentra la sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si hubo contrato laboral entre las partes distanciadas en el litigio, y si en virtud de lo anterior son procedentes las demás pretensiones formuladas en la demanda

En consecuencia, pasa la Sala a determinar si es procedente aclarar o reformar dicha providencia, o por el contrario, le asiste razón a lo considerado por el *ad quo*.

2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la impugnación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

En el presente caso, se tiene que el apoderado recurrente de la demandada centró la discusión del problema jurídico, aduciendo que la decisión de primera instancia no tuvo en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

CONTRATO DE TRABAJO

Empezamos por decir, que no es materia de debate dentro del proceso que el señor ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ, ciertamente suscribió dos tipos de contratos con la accionada, el primero un contrato de prestación de servicios desde el 14 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (fls. 83-85), y el segundo contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 25 de abril de 2017 (fls. 86-88).



También es cierto, que el día 25 de abril de 2017, el actor decidió dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido por causa imputable al empleador (fl. 90).

En esos términos, para abordar el problema jurídico antes señalado, la Sala de decisión partirá con los prolegómenos básico sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, para después abordar las diferencias jurídicas entre un contrato de trabajo y un contrato de prestación de servicios, recabando en las normas aplicables; para finalmente definir cuál fue la clase de contrato relación que rigió entre las partes.

Pues bien, el principio de la primacía realidad sobre las formas, viene a ser uno de los principios transversales en el derecho del trabajo y consiste en darle prevalencia a la verdad real frente a lo que nos enseña las apariencias, que se instituye y, además se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es, el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar.

De acuerdo con lo anterior, el juez no debe limitar su estudio a lo plasmado en los documentos allegados al proceso y en las afirmaciones expresadas por las partes. El deber del juez, es indagar en los hechos, abstraer y relacionar las pruebas aportadas de manera razonable, con el fin de hallar en el entretejido probatorio, la verdad real de las cosas y no la verdad ficta que se presenta superficialmente, resaltando que, tanto la ajenidad, como la dependencia, van a constituirse en conceptos jurídicos, que en todos los casos de aplicación del comentado principio, van a requerir de valoración judicial y, en el caso que se estudia, van a servir de indicadores para establecer cuándo es posible que se concrete una relación de trabajo.

En lo que tiene que ver con el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, tenemos que el artículo 22 del C.S.T., define lo que es un contrato de trabajo y el 23 ibídem, señala sus elementos esenciales así: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o



dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

Consecuente con lo anterior, el legislador, consciente de la dificultad probatoria que conlleva el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter en favor de la parte débil de la relación de trabajo, presumiendo “que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica, para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral, caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados, correspondiendo entonces, al presunto empleador acreditar que el mismo fue de naturaleza diversa a la laboral.

En efecto, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador, probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que el contrato de prestación de servicios reviste unas atribuciones propias, pues, presenta elementos y características que contribuyen a distinguirlo de otras figuras contractuales, concretamente del contrato de trabajo.

A diferencia del contrato de trabajo, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por:

- La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional



de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

- La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- La vigencia del contrato es temporal y, por tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.
- Su forma de remuneración es por honorarios.
- No se genera en estos contratos ninguna relación laboral, y por ende, no hay lugar al pago de prestaciones sociales.
- La afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, quien presta el servicio, asume la totalidad de las cotizaciones.

Con base en lo expuesto, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios profesionales, es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en los términos anteriormente explicado.

Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante y lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, en esta clase de contratación, no está vedada la generación de instrucciones, de manera que es viable, que en función de una adecuada coordinación, se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Asimismo, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general, el contratista desempeña sus actividades



con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias, es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas, con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias de la relación de trabajo, con el fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

De la prueba documental se observa que, la demandada a través del Sr. LUIS FERNANDO MOSQUERA, desempeñando el cargo de representante legal, mediante diferentes correos electrónicos ordenaba realizar diferentes actividades al actor como lo son enviar facturas a los clientes, despachar material a las obras, ejecutar relaciones de herramientas y materiales, elaborar las actas de la asamblea general de socios donde el accionante firmaba como secretario (fls. 13 a 74).

Igualmente, observa la Sala que el actor el día 20 de abril de 2017, solicitó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, iniciar investigación contra la accionada por no realizarle la consignación en el fondo de sus prestaciones sociales, y que se le estaba liquidando sobre un valor inferior al que se le estaba pagando como contraprestación (fls. 157-158), desprendiéndose de dicha investigación el archivo del expediente por encontrar que la demandada en vigencia del contrato de trabajo a término indefinido consignó todas las prestaciones sociales. Asimismo, milita en el expediente copias de las planillas de los aportes a la seguridad social del actor ostentando el contrato de trabajo a término indefinido (fls. 126 a 144).



Cabe resaltar, para esta Sala no hay duda que al demandante en el transcurso de la relación con la demandada en la ejecución del contrato de prestación de servicios, se le realizaron diferentes pagos mediante cuentas de cobros por diferentes valores tal y como se aprecia en los folios 75 a 77 del expediente.

De las pruebas testimoniales se desprende que la señora LINA MARÍA CIFUENTES RESTREPO administradora de la demandada, *“Manifiesta conocer al demandante, ya que el desarrollaba funciones contables desde el año 2013 ostentando un contrato de prestación de servicios y después de presentarse un inconveniente en el tema de seguridad social con el actor procedieron a vincularlo como trabajador mediante contrato de trabajo; indica que una vez se efectuó la mutación en la contratación el demandante siguió prestando los mismos servicios contables sin ningún cambio, argumenta que al principio no tenían oficina en la cual el accionante podía ejercer sus funciones de manera permanente, por ende, esa fue la razón por la cual desde un inicio no se vinculó mediante contrato de trabajo. Reconoce que las razones para dar por terminado el contrato laboral por parte del demandante fue que este último presentaba problemas de salud, manifiesta que las prestaciones derivadas del contrato de trabajo le fueron canceladas todas sus prestaciones sociales, resaltando que las cesantías fueron pagadas con un mes de tardanza obligándolos a pagar la sanción moratoria y todo ese dinero fue consignado a una cuenta del Banco Agrario, ya que, el demandante no estaba de acuerdo con su liquidación”.*

De igual manera, el señor ALEJANDRO ARGEÉ GIRALDO Arquitecto de la demandada, *“indica que conoce al demandante porque trabajó en la empresa desarrollando actividades administrativas como la elaboración de facturas, consecución de materiales para las obras, reconoce que el actor mantuvo dos tipos de contratación con la accionada, primero con un contrato de prestación de servicios, y posteriormente, con un contrato de trabajo; asegura que el actor siempre asistió a la empresa sin importar el tipo de contratación ejecutando las actividades administrativas y contables; indica que las razones para dar por terminado el contrato de trabajo fue porque el demandante se ausentaba mucho del trabajo sin justificaciones”.*

Ahora bien, de lo rendido por los testigos recepcionados en el proceso, se tiene que los señores LINA MARÍA CIFUENTES RESTREPO, ALEJANDRO ARGEÉ GIRALDO, son coincidentes en manifestar que el demandante prestaba sus servicios a la demandada AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S., desempeñando funciones administrativas-contables, sin importar el tipo de contratación del actor.



Frente a las declaraciones de parte rendidas, nada se puede extraer para las resultas del proceso, pues no se provocó la confesión perseguida con este medio de prueba, toda vez, que tanto la parte demandante como la representante legal de la demandada, se limitaron a corroborar las tesis propuestas tanto en la demanda como en la contestación de la misma, en su orden.

Así que, con el referido material probatorio es suficiente para declarar que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la parte activa y la demandada AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S, como lo pretende el actor, se debe resaltar que, no es la voluntad de las partes por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación. La razón de ser de este principio está en el carácter de orden público que informa el derecho del trabajo y en su condición de derecho irrenunciable.

Complementando lo anterior, esta judicatura precisa, que los elementos que integra un contrato de trabajo, independientemente de cualquiera que sea la vinculación formal, son, entre otros, la dependencia y la ajenidad anteriormente mencionadas. En efecto, sobre la dependencia encontramos que el actor desarrolló su labor dentro y fuera de las instalaciones de la demandada y con una dirección por parte de esta última a través del Sr. LUIS FERNANDO MOSQUERA, como representante legal, apartándose a la hora de ejercer su dirección, de la independencia del contratista.

Ahora, lo correspondiente a la ajenidad, se distingue que el accionante realizaba su trabajo por cuenta ajena y queda claramente diferenciado que no lo hizo por cuenta propia. En este caso, la ajenidad es doble, ya que implica por un lado los frutos y por otro los riesgos.

Se explica, por una parte, la ajenidad en los frutos se centra en que de acuerdo con la relación que existió entre las partes, los frutos netos de los clientes atendidos fueron recibidos por la demandada y no por el actor. Por otra parte, la ajenidad en los riesgos se refiere a que el costo de toda la



logística, como instalaciones, herramientas, materiales etc., los asumió totalmente la accionada y que también recibió el resultado económico de las labores en las cuales participó el demandante, independientemente que dicho resultado económico fuese positivo o negativo, esto es, se consiguieran ganancias o se acumularán pérdidas.

Adicionalmente, cabe resaltar que el interregno entre cada contrato no supera un día en su renovación, sin que ello implique solución de continuidad, para dilucidar este tema se encuentra la Sentencia SL981-2019 Radicación N° 74084. M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo exponiendo:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273).

En consecuencia, para esta Sala, quedó plenamente probado que entre las partes lo que existió fue un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, ya que en nuestro ordenamiento legal se establece de manera clara los presupuestos que deben surtir al momento de ejecutar un contrato de prestación de servicios profesionales y para el caso de autos, no se cumplieron a cabalidad con dichos preceptos, en el sentido que, se pudo evidenciar que el accionante tanto en el contrato de prestación de servicios como en el contrato de trabajo realizó las mismas funciones teniendo igual de responsabilidades sin distinción de la modalidad contractual.

Con base en lo expuesto, se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desarrollado desde el 14° de octubre de 2013, como fecha de inicio de la relación de trabajo y



Ref.: Ord. ANDRÉS FELIPE OBANDO GÓMEZ
C/. AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S.
Rad: 007-2017-00619- 01.

que terminada el 25 de abril de 2017, devengando un salario de \$1.000.000.00; por tanto, al analizar la citada prestación del servicio personal, el salario devengado y la subordinación a que estaba sometido, se infiere lógicamente la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

Frente a las demás condenas la Sala de decisión no se pronunciará, ya que el apoderado judicial en su recurso centro el problema jurídico en la existencia del contrato de trabajo más no en las condenas pecuniarias derivadas de la declaración del contrato de trabajo a término indefinido que en esta instancia se está confirmando.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 027 del 22 de febrero de 2018 de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho en segunda instancia \$1'000. 000.00

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da1502cacf0230d4456e3d688fefb9f7f2671e442ee35e66f7b40b8f403f13ee

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. ANDRÉS FELIPE OBANDO GÓMEZ
C/. AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S.
Rad: 007-2017-00619- 01.

Documento generado en 06/08/2020 11:51:14 a.m.